

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013103019-2018-00109-00

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición contra la providencia de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), en la cual esta oficina judicial se abstuvo de resolver sobre la cesión de derechos litigiosos solicitada.

I. FUNDAMENTOS

En sustento de su escrito de alzada, el apoderado en síntesis señaló un aparte jurisprudencial de la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, proferida por el M.P. Luis Alonso Rico Puerta, precisamente la sentencia SC27762018 (11001020300020160153500):

“En todo caso, no sobra mencionar que el evento de procedencia de una impugnación, no propuesta o ya resuelta, hace referencia a los recursos ordinarios e incluso también a la casación; pues, si bien, los recursos extraordinarios teóricamente proceden contra sentencias ejecutoriadas, como regla general, el recurso de casación, de proceder, normativamente no se circunscribe al ataque de sentencias ejecutoriadas, Cual brota de consultar el derogado artículo 366 del Código de Procedimiento Civil e igualmente el 334 del Código General del Proceso. De ese modo, la ejecutoria se presentaría cuando no procede la casación o cuando, de proceder, no se interpone o se resuelve.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Con lo anterior reafirmó que la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Civil del Tribunal de Cali no se encuentra ejecutoriada y por ende, su solicitud de

cesión debe ser resuelta, pretendiendo en consecuencia que este despacho proceda a reponer su decisión.

II. CONSIDERACIONES

En atención a lo precisado por el togado en su recurso, esta oficina judicial acata los lineamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como quiera y es la máxima autoridad en lo que a nuestra jurisdicción compete, es entonces aceptable de que al momento de presentarse el recurso extraordinario de casación no existe una ejecutoria, olvida el avezado que la normatividad procesal vigente también contiene los efectos de la casación, para lo cual se enlistará lo pertinente:

*“...**Artículo 341. Efectos del recurso.** La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes...*

En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará.

El recurrente podrá, al interponer el recurso, limitarlo a determinadas decisiones de la sentencia del tribunal, en cuyo caso podrá solicitar que se ordene el cumplimiento de las demás por el juez de primera instancia, siempre que no sean consecuencia de aquellas y que la otra parte no haya recurrido en casación. Con estas mismas salvedades, si se manifiesta que con el recurso se persigue lograr más de lo concedido en la sentencia del tribunal, podrá pedirse el cumplimiento de lo reconocido en esta. En ambos

casos, se deberá suministrar lo necesario para las copias que se requieran para dicho cumplimiento, dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior, puede este despacho afirmar que su competencia es limitada, respecto a las solicitudes de las partes, incluso, revisada la página de consulta de proceso de la rama judicial, evidenció que el recurso de casación se encuentra admitido:

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- FORTOX S.A. - XENCRE SAS	- JUAN CARLOS ARISTIZABAL RESTREPO - MAURICIO SIERRA TAMAYO - FREIDEIMAR VILLA SANCHEZ - LIBARDO OREJUELA DIAZ - NICOLAS ENRIQUE ZULETA HINCAPIE - WILMER RAMIREZ LONDOÑO - GUSTAVO ADOLFO SILVA QUINTERO - JAIRO ALARCON - LUIS FRANCISCO SIERRA REYES - VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - EDGAR ERNESTO SANDOVAL ROMERO - EDGAR PAVON CARVAJAL - ESPERANZA PINILOS SAAVEDRA - CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO - ED. BENJAMIN HERRERA SAS - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Contenido de Radicación

Contenido
SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 2023 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SANTIAGO DE CALI SALA CIVIL

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Jul 2023	INICIO TRASLADO AL RECURRENTE	A PARTIR DE LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES A LA SOCIEDAD DEMANDANTE FORTOX S.A PARA SUSTENTAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. PODRÁN SOLICITAR COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE A TRAVÉS DEL CORREO SECRETARIACASACIONCIVIL@CORTESUPREMA.RAMAJUDICIAL.GOV.CO. FCD	18 Jul 2023	31 Aug 2023	18 Jul 2023
14 Jul 2023	FIJACIÓN ESTADO	FIJACIÓN ESTADO	17 Jul 2023	17 Jul 2023	14 Jul 2023
14 Jul 2023	AUTO QUE ADMITE RECURSO	ADMITE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA CONVOCANTE FRENTE A LA SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 2023, DICTADA POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI			14 Jul 2023

Como quiera y esta oficina judicial no tiene competencia como ya se dijo, para tramitar la solicitud de cesión, se mantendrá en su postura y remitirá la misma a la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema, para que ellos en su amplia facultad decidan la suerte de lo pedido.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición propuesto contra el auto fechado del 11 de julio de 2023, por medio del cual se abstiene este despacho de resolver respecto a la cesión de derechos litigiosos.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud de cesión con las decisiones de este despacho al magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA de la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que en su competencia se pronuncien sobre esta.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI

SECRETARÍA
En Estado No. **142** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2023**

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria María Jiménez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **2cc0b2e8f7a13b2b3c59b1fcb5d577ba249793171f4f288f34458f0c1a06611**
Documento generado en 28/08/2023 02:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>